

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-834-SPA-552 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras provenientes de una fábrica dedicada a la elaboración de bolsas de plástico ubicada en Avenida Industria número 223, colonia Moctezuma 2ª sección, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se constató que el inmueble motivo de denuncia cuenta con cuatro máquinas que ocupa para elaboración de bolsas de plástico, por lo que se llevaron a cabo dos estudios de ruido de los que se desprenden que en las condiciones de operación presentes en las que se practicaron las mediciones acústicas, el inmueble en comento, genera un nivel sonoro de 56.50 y 52.04 dB, respectivamente, lo que no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

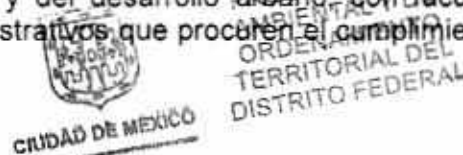
No obstante, esta Subprocuraduría citó al representante legal del establecimiento motivo de denuncia, quien señaló en comparecencia que con anterioridad había atendido otro procedimiento ante esta Entidad, en el cual se concluyó que dicho inmueble no excedía los límites establecidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 vigente en ese momento, sin embargo, se encontraba en la mejor disposición de realizar las adecuaciones necesarias en caso de que rebasaran los límites.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria,



equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, derivado de los estudios de ruido realizados en las visitas practicadas, se determinó que el inmueble denunciado, en las condiciones de operación presentes en las que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un nivel sonoro de 56.50 y 52.04 dB, respectivamente, lo que no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental; por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató violación a la normatividad en materia de ruido por parte del inmueble ubicado en Avenida Industria número 223, colonia Moctezuma 2ª sección, Delegación Venustiano Carranza; toda vez que de las mediciones acústicas practicadas se determinó que no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAADH/JAGC